AUTOS y VISTOS; el recurso de casación

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de enero de dos mil doce.-

interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista del veintidós de agosto de dos mil once, obrante a fojas setenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de Utraslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos. Segundo: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo dicho récurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el confrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal. Tercero: Que, en el presente caso, se ha recurrido el auto de vista del veintidós de agosto de dos mil once, que

revocó la resolución de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil once, que declaró infundada la Tutela de Derechos solicitada por el imputado Víctor Jesús Chavarri Carahuatay, en la investigación preparatoria que se le sigue por la supuesta comisión del delito contra la Administración de Justicia - obstrucción a la justicia-, en agravio del Estado – Poder Judicial-; y reformándola, declararon fundada la Tutela de Derechos solicitada, disponiéndose, que se excluya de la investigación preparatoria la grabación del audio efectuado por el testigo Miguel Ángel Ávalos Ulloa, con indicaciones de la Fiscal Allemant Luna y la filmación efectuada por personal de la Fiscalía, realizadas el ocho de julio de dos mil diez, las Actas de Visualización de Videos, Audición de Grabación y Entrevista Fiscal efectuada a Miguel Ángel Ávalos Ulloa, realizadas el nueve de julio de dos mil diez; con lo demás que contiene. Cuarto: Que, el literal a) del inciso dos del artículo čuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de autos -como en el presente caso-, se requiere que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del presente proceso penal está referido al delito contra la Administración de Justicia – obstrucción a la justicia, previsto en el artículo cuatrocientos nueve – A del Código Penal, que establece como sanción en su extremo máximo cinco años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso a la competencia casacional de este Tribunal Supremo. Quinto: Que, si bien el inciso cuatro del

artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende -inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal-; también lo es, que en el presente caso el recurrente no cumplió con lo anotado al presentar su recurso de casación que obra a fojas ochenta y siete, donde alegó como causal una presunta inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material (inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal), y sólo se limitó a invocar la procedencia de su recurso al amparo del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, empero no fundamentó las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Sexto: Que, en el presente caso, el representante del Ministerio Público recurrente se encuentra exento del pago de costas, conforme a lo dispuesto en el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista del veintidós de agosto de dos mil once, que revocó la resolución de primera instancia del treinta y uno de mayo del mismo año, que declaró infundada la Tutela de Derechos solicitada por el imputado Víctor Jesús

Chavarri Carahuatay, en la investigación preparatoria que se le sigue por el presunto delito contra la Administración de Justicia – obstrucción a la justicia-, en agravio del Estado -Poder Judicial-; y reformándola, declararon fundada la Tutela de Derechos solicitada, disponiéndose, que se excluya de la investigación preparatoria la grabación del audio efectuado por el testigo Miguel Ángel Ávalos Ulloa, con indicaciones de la Fiscal Allemant Luna y la filmación efectuada por personal de la Fiscalía, realizadas el ocho de julio de dos mil diez, las Actas de Visualización de Videos, Audición de Grabación y Entrevista Fiscal efectuada a Miguel Ángel Ávalos Ulloa, realizadas el nueve de julio de dos mil diez; con lo demás que contiene; EXONERARON al pago de las costas del recurso de casación al representante del Ministerio Público; en consecuencia; ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene la señora Jueza Suprema Villa Bonilla por el período vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

NF/rjmr

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORPE SUPREMA

4